



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

RECIBIDO

FECHA: 13/03/17

RECIBIDO POR: JCS

Ciudadanos

Magistrado Maikel Jose Moreno Perez

Presidente y demás Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)

.-Su Despacho.

Yo, **CARLOS ALBERTO PIÑERO GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, Civilmente hábil, de este domicilio, titular de la **Cédula de Identidad V11.735.006**, domiciliado en la ciudad de Caracas, actuando en mi carácter de **SECRETARIO GENERAL** del Partido **REDES**, asistido por el profesional del derecho **Orangel Fermín Requena Magallanes**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad: **V12.762.697**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IMPRES-Abogado) bajo el numero **247071**, tal como se desprende del documento que consigno de fecha 13 de Marzo del 2017, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 336 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 1° del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ejerzo en nombre propio y en representación de las y los militantes del Partido REDES, la acción de nulidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010. Por considerar que dicho artículo es contrario al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), vigente desde el 23 de marzo de 1976, el cual fue suscrito y ratificado por Venezuela, y de los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se señalan:

I

COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La presente acción de nulidad es atribuible por mandato constitucional a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se desprende del Artículo 336.1 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se señala que son atribuciones de la Sala Constitucional:

“...Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución...”

Artículo 266 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Son atribuciones del tribunal supremo de justicia:

1. “Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al título VIII de esta constitución”.

El numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece la competencia exclusiva y excluyente de la Sala Constitucional:

2. “Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República...”.

Del análisis de las normas que contienen el capítulo I del título VII de la carta magna " De la Garantía de La Constitución", dicha tutela debe ser estimada como función de garantía, la cual está enlazada con lo que Matteucci denomina función de La Constitución, este autor determina que La Constitución se caracteriza por tener, entre otras funciones

"garantizar los derechos de los ciudadanos e impedir que el estado los viole" ... "controlar la justicia de la ley, lo que significa su conformidad a La Constitución, de no ser así no existiría forma de subsanar legalmente eventuales violaciones".
(Matteucci, N., Organización del poder y libertad, Madrid, trota, 1998).

II LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, y con lo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, norma que rige el proceso en general, que dichos intereses sean actuales. Todo derecho subjetivo que se hace valer mediante acción, involucra un interés jurídico, que consiste en el interés sustancial, en la ostensión de un bien, que como lo establece Calamandrei (Instituciones de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1973), constituye el núcleo del derecho subjetivo. Por lo tanto, hacemos valer nuestros derechos e intereses legítimos y actuales en contra de la norma contenida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, la cual viola flagrantemente el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los preceptos establecidos en los artículos 19, 23, 62 y 67 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, con relación a nuestra legitimación para intentar el presente recurso de nulidad esta Sala Constitucional ha sostenido de forma reiterada la posibilidad que tiene cualquier particular de intentar acciones en protección y defensa de derechos e intereses difusos, cuando existe la presunta violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En razón de lo antes expuesto, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico venezolano otro medio procesal que proteja de forma expedita, breve y eficaz las violaciones de dichos derechos constitucionales, es por lo cual intentamos la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 336.1 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se expresan a continuación:

III ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO POLÍTICO DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

El sistema de partidos políticos en Venezuela comienza a estructurarse como tal con posterioridad a 1945, aún cuando sus antecedentes hay que situarlos en los movimientos estudiantiles de 1928, y sus antecedentes próximos, en las organizaciones políticas que comenzaron a surgir entre 1936 y 1945, durante el período de transición que se abrió con posterioridad a la muerte del Presidente Gómez, en 1935.

La reacción política de la autocracia no sólo fue directa en cuanto a la represión desatada, particularmente contra los participantes en los movimientos estudiantiles de 1928, sino que provocó una reforma constitucional que iba a legalizar la represión político-ideológica hasta 1945; la reforma constitucional de 1929, entre otros objetivos, estableció el de “prohibir la propaganda del comunismo”, la cual permaneció, ampliada, no sólo en la Constitución de 1936, sino que condicionó la vida de las nacientes organizaciones políticas hasta 1945, cuando puede decirse que cesó entonces, el monopolio de la acción política que asumieron los grupos estudiantiles. La liberación política parcialmente iniciada por el gobierno de Eliazar López Contreras y consolidada por el gobierno de Isaias Medina Angarita, dió lugar a la constitución, entre 1936 y 1945, de diecisiete partidos políticos, la mayoría de los cuales tuvieron como fundadores y participantes a los miembros de la Federación Venezolana de Estudiantes (FVE), entidad a la cual había correspondido motorizar los movimientos estudiantiles de 1928.

El año 1945 marca el punto de partida institucional del ciclo histórico político del país, basado en el régimen democrático-representativo de democracia centralista que entró en crisis a partir de la década de los noventa.

La Junta Revolucionaria de Gobierno mediante Decreto N° 216 dictó un Estatuto Electoral para la elección de una Asamblea Constituyente en 1945, estableciendo por primera vez el sufragio universal, directo y secreto, y un mecanismo de escrutinio de representación proporcional.

Con las elecciones realizadas en 1946, puede decirse que se inició en Venezuela la configuración del sistema electoral y del sistema de partidos contemporáneos, que dieron origen al sistema de Estado Centralizado de democracia de partidos.

En 1947 se dictó el Estatuto Electoral, que fue el antecedente remoto de todas las leyes electorales posteriores. En 1948 se produjo el golpe de Estado contra el Presidente Rómulo Gallegos, quedando el Poder bajo régimen militar que duró hasta 1958. Durante ese período se dictó el Decreto N° 120 del 18 de abril de 1951, en el cual sin embargo, se reguló la constitución de los partidos políticos. El artículo 1º del citado Decreto establecía que podían funcionar en el territorio de la República de Venezuela partidos y organizaciones políticas integradas por ciudadanos venezolanos, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y, siempre que cumplieran con las formalidades dispuestas en el mismo.

Ahora bien, fue La Constitución de 1961 la primera en regular en forma expresa a los partidos políticos, al establecer el derecho de todos los venezolanos aptos para el voto “de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional (Art. 114)”. La Constitución, además, dispuso que “el legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático”. En ejecución de esa norma, fue que se sancionó la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones del 15 de diciembre de 1964, la cual continúa vigente.

En la Constitución de 1999, si bien se eliminó la expresión “partidos políticos”, se reguló el derecho político de los ciudadanos “de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección” (Art. 67)”, tales derechos políticos, en tanto derechos humanos deben ser interpretados y garantizados conforme al principio de progresividad, como bien queda establecido en el artículo 19 del texto fundamental.

Nuestra organización nace en pleno proceso de cambio, como expresión de las corrientes

constituyentes en el seno de los Movimientos Sociales que pugnan por la democracia directa más allá de las formas de representación. Es decir, REDES nace como impugnación superadora de las formas tradicionales de participación propias de la democracia representativa. Incorporando novedosas formas de inclusión y dirección política que nada tienen que ver con el modelo de partido que hasta hoy ha sido dominante en Venezuela.

IV ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTOS VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre del 2010, por violación del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 22

1. "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".
2. "El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás".

Tal instrumento de protección de los Derechos Humanos, encuentra su concreción en nuestra Carta Política, desarrollando en distintas vertientes el ejercicio de los derechos políticos, concebidos desde el derecho a la participación política en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos (art 62 CRBV), por los medios establecidos en el artículo 70 de la CRBV, el derecho a concurrir a los procesos electorales eligiendo a sus candidatos y candidatas democráticamente (art 67); derecho a elegir representantes populares (art 63,64) derecho a ser electo, libertad para asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, religiosos según lo dispuesto en la legislación nacional e internacional.

Del mismo modo, la disposición bajo análisis prohíbe las restricciones al ejercicio de este derecho, limitando las mismas a motivos de orden público, seguridad nacional o protección de estas mismas libertades a favor de terceros, acogiendo tales principios garantistas de nuestro texto constitucional. Por ello constituye materia propia de las organizaciones políticas, la libertad de seleccionar a sus miembros, lo cual ocurre en la conformación del partido político, pues de acuerdo a sus objetivos, valores e intereses comunes se unen para la integración de la organización política. Esto significa, que cada organización establecerá la forma de adherirse a la misma, lo cual no necesariamente se traduce en la fórmula del militante. La cual quiere ser establecida y universalizada por la norma, interviniendo de esta manera a la organización misma. En esta lógica, el Estado sustituye al partido y a sus órganos de dirección, estableciendo una relación de dependencia y subordinación de los miembros, llamados por la norma "militantes", situación que homogeniza a todo partido dentro de un criterio único y uniforme. Sus miembros deben tener plena autonomía para determinar y modificar sus estatutos, actividades, estructura, miembros y formas de gobierno, sin intromisiones ni injerencias injustificadas en sus asuntos internos; y en este aspecto hacemos especial énfasis, pues es aquí, donde se evidencia una de las violaciones constitucionales y del citado Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues al establecer una renovación con la verificación biométrica de los militantes, el Estado está asumiendo funciones que corresponden a cada organización política. Es decir, un ente ajeno a los intereses que unieron a sus miembros comienza a decidir por encima de los criterios que justifican y fundamentan la existencia de cada partido, pues aunque es el órgano rector en materia electoral el que debe garantizar la existencia y funcionamiento del partido, esto no le otorga derechos especiales sobre La Constitución, las leyes y los derechos de los ciudadanos. En este caso se estaría configurando un cuadro de usurpación y extralimitación de las funciones del órgano rector, el cual no debe ser otro que el de mediador y facilitador entre el partido y la sociedad, tal como lo establecen las leyes que justifican su existencia. La relación del Ente Rector debe circunscribirse a una relación directa con la organización política y no con sus miembros, pues para ello, estos ciudadanos se unieron a la comunidad política donde militan para que ésta, en la suma de todo su colectivo sea la imagen que los represente políticamente. Igualmente, no deben imponerse restricciones a las asociaciones con pretexto de coordinación, cooperación o responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública.

Los procedimientos y requisitos para su constitución, autorización, permanencia, funcionamiento y cierre, deben ser simples, expeditos, de fácil acceso y no onerosos, estar perfectamente determinados por ley. He aquí otra violación a las normas in comento (nacionales e internacionales), pues el procedimiento de legitimación de los partidos políticos luego de venirse desarrollando hasta el año 2011 con una simple lista de militantes que era presentada por los partidos políticos ante el CNE, y que presuponía la buena fe de los concurrentes en un partido, otorgándose un periodo de seis (6) meses para la actualización de las nóminas, en la actualidad en el proceso de renovación de inscripción el Órgano Rector Electoral, a través de la regulación de la norma cuya nulidad se solicita, ahora debe verificar la nomina de inscritos de manera personal con cada militante, con un registro técnico y electrónico que hace presuponer la mala fe del concurrente antes de que haya sido denunciado irregularidad alguna, violando el principio de la buena fe ciudadana. El argumento es evitar la doble militancia. Esto significa que una concepción burocrática administrativa que presume la mala fe del concurrente pierde de vista lo que significa una organización con fines políticos, la cual no necesariamente está compuesta por militantes, pues podría ser una organización de cuadros que prescinde de militantes o una organización cuyos requisitos para ser militantes difieren de la norma. Pensar de esta manera tan mecánica el derecho confronta el concepto dinámico de la democracia participativa y protagónica, en donde el ciudadano, tal como lo establece el artículo 5 de nuestra Constitución, es dueño de su soberanía y no la cede, pues comprende que cada una de sus actuaciones políticas tiene un carácter constituyente, es decir que hoy puede ser militante de un partido político, mañana no, y luego volver a serlo, de manera que un registro pensado con el criterio de la norma petrifica al artículo 5 y lo invalida, liquida los dinamismos del protagonismo político, supone que la opinión expresada políticamente debe ser consagrada de una sola forma (el militante). En este sentido, dicha norma es inconstitucional pues liquida el carácter garantista de la misma. Nuestra Constitución en su artículo 2 habla de la solidaridad, la libertad y la democracia como principios de la responsabilidad social y del pluralismo político. Por eso no comprendemos de que manera una restricción técnica guarda relación de correspondencia con este espíritu, por ejemplo, un ciudadano puede solidaria y responsablemente desde su libertad, apoyando el principio de pluralismo político querer que una organización de izquierda forme parte de la dinámica política de un país sin que necesariamente pretenda o quiera ser militante de la organización. Este registro biométrico le estaría negando al ciudadano dicha posibilidad, pues la única forma que el

ciudadano tendría para expresar su deseo de pluralismo político es adherirse como militante a un registro. Puede el concepto manejado por el ente rector sobre la doble militancia estar por encima de la ética política de la solidaridad, los valores y principios del artículo 2 de nuestra Constitución? Es decir un criterio administrativo puede sustituir el sentido político de la participación? O es que solo se entiende por pluralidad la existencia formal de distintas corrientes políticas y no un ejercicio cotidiano de la democracia participativa y del protagonismo cotidiano de cada uno de los ciudadanos. Habría que aclarar entonces que se entiende por libertad, pluralidad, solidaridad y protagonismo. En otro orden de ideas y en términos de política practica habría que establecer claramente de que se trata:

1 .- De garantizar la permanencia y libre funcionamiento de los partidos políticos.

2.- O de restringir este derecho, creando nuevas condiciones y procedimientos?

Aclarar este asunto es crucial para la vida de la democracia. En caso de producirse tales regulaciones, resultan **RESTRICTIVAS** al ejercicio del derecho político, pues reduce el periodo de validación de la militancia de los partidos, a dos días (14 Horas, 7 horas por día) por cada partido político, lo cual viene a complicar, entorpecer, dilatar y poner más gravoso la forma de constitución de los partidos políticos, atentando contra su permanencia, por lo cual una simple declaración de la nómina de inscritos como se venía haciendo para la legitimación legal de los partidos políticos, resultaría suficiente y un trámite simple, ante el propuesto sistema de registro para la renovación que va mas allá del espíritu propósito y razón del legislador constitucional, pues el mismo busca es la permanencia de los partidos políticos como manifestación política propia de los Estado democráticos que propenden a garantizar los derechos humanos y políticos –entre otros–, como bien lo es el derecho de asociación política. La norma establece que el militante debe asistir a unos lugares establecidos por el Ente Rector, creando una obligación no contemplada en las leyes y eliminando la tradición política que permitía al partido reunir a sus militantes, buscarlos en sus hogares y centros de trabajo para facilitar el registro. Cambiar este elemento y normarlo de manera regresiva también es atentatorio a la libertad de asociación, organización y participación política, pues crea una obligación y un deber, que anteriormente no existía y de esta manera crea también condiciones de limitación, acceso, movilidad, oportunidad, capacidad, etc. haciendo engorroso, difícil, una norma a todas luces innecesarias para el funcionamiento democrático de la sociedad, pues ella no redundaría en garantías. Todos estos nuevos requisitos encarecen en términos económicos la actividad política. Como es bien sabido, en nuestro país los partidos no son financiados por el Estado. Esta norma al crear condiciones especiales a su vez facilita a los partidos mejor establecidos, vinculados a algún grupo o interés económico o a las prebendas propias del manejo del Estado, facilidades para el cumplimiento de los requisitos. Creando por vía de hecho dos tipos de partidos: los que pueden cubrir los costos que implican el cumplimiento del requisito y los que se ven en dificultad para dicho cumplimiento, producto de la ausencia de recursos. Es decir un partido de ricos, clases medias y profesionales tendría mayor oportunidad que un partido de obreros y campesinos lo que le da un soterrado sentido clasista a esta norma. Como dijera Carlos Marx “El Fetichismo Jurídico de la Burguesía hace pensar que el derecho igual consagra la desigualdad del derecho” y en este mismo sentido el Presidente Chávez afirmaba que “no basta la igualdad de derechos si no existe previamente la igualdad de condiciones”. En los últimos días hemos visto partidos que han hecho gala de derroche propagandístico, de logística, movilización y recursos; mientras que otras organizaciones con fines políticos han tenido que resignarse al recurso del anonimato, sin que esto parezca interesarle al ente rector creador de la norma quien deja desguarnecido a organizaciones nuevas y pequeñas que pugnan por abrirse paso y por conquistar un sitio legítimo dentro del escenario político. Esta peligrosa regla de juego significa que hay

partidos de primera y de segunda ante el Ente Rector. Si la norma no garantiza la igualdad, la norma no garantiza la justicia, y sin igualdad ni justicia no hay derecho.

En este mismo sentido, exponemos que dicho derecho implica que en caso de adoptarse nuevas leyes con efecto en las asociaciones políticas, no debe exigirse la reinscripción de todas las ya registradas, a fin de evitar denegaciones arbitrarias o la interrupción de actividades. Los procedimientos deben ser expeditos para que las asociaciones puedan cumplirlos en breve plazo, no obstante que el nuevo plazo (2 días, 7 horas por día, 14 horas en total para cada partido político) es breve, el mismo resulta más complicado, engorroso y se inmiscuye en una actividad propia del partido como es la verificación de sus militantes, ya que éste siempre es quien lo ha hecho.

Al referir que los tratados internacionales son normas de rango constitucional de aplicación directa e inmediata, tenemos que las restricciones en la libertad de asociación deben estar supeditadas a la ley nacional y a normas internacionales en Derechos Humanos orientadas por un interés público imperativo, sujeto a las circunstancias permisibles en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el respeto a los derechos y reputación de los demás), las cuales deben estar previstas en leyes y limitarse a las estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y la renovación establecida en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, generan en los términos planteados por la sentencia constitucional y su aclaratoria indicadas en el texto de este escrito son violatorias de las normas nacionales e internacionales pues al tratar de constatar la doble militancia, –que en todo caso puede ser corroborada como se venía haciendo a través de la nómina de inscritos–, atentan contra otros derechos y libertades. Los miembros de las asociaciones políticas tienen derecho a la libertad personal y a garantías judiciales, a la vida y a la integridad personal, a la protección de injerencias en su vida privada o ataques a su dignidad de los miembros militantes vería afectada cierta y directamente nuestra integridad, personal, familiar, laboral, incluso verse en peligro nuestra vida y de nuestro grupo familiar con la revelación de la misma a la colectividad.

NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 7 y 19 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación de los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de la Carta Política, en los términos que a continuación señalamos:

"Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político"

El concepto de Estado Social nace ante la desigualdad real entre las clases sociales, que van en contra de la igualdad jurídica (art 21 CRBV).

A juicio de la Sala Constitucional en sentencia 85-240102-01 caso (ASODEVIPRILARA), el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentren en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada.

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada, es una norma proveniente del Estado tradicional, que veían la justicia conmutativamente y no distributivamente como se establece en el Estado Social.

"El Estado Social es un Estado Democrático. La nota democrática es consustancial al concepto de Estado Social. La democracia entendida en dos sentidos armónicamente interrelacionados: democracia política como método de designación de los gobernantes y democracia social como la realización del principio de igualdad en la sociedad". (Ricardo combellas 1982 estado de derecho y renovación)

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

Artículo 7. "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

Aquí se establece a la Constitución como la norma fundamental de organización del Estado. Tiene una jerarquía superior con relación a las otras normas del ordenamiento jurídico, por crear el procedimiento de formación de la ley y otros actos normativos e inclusive por crear a los mismos órganos de los cuales emanan esos actos.

El control judicial de La Constitución es una institución proveniente de la conocida sentencia del caso Marbury vs Madison, que tuvo al frente al juez Marshall en 1803.

Artículo 19. "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen".

Si algo caracteriza el derecho constitucional contemporáneo, ha sido la progresiva ampliación del contenido de las declaraciones de derechos fundamentales, tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, de manera que en las Constituciones y en los tratados internacionales, además de los clásicos derechos civiles y políticos se han venido enumerando, los derechos sociales, culturales, económicos, ambientales y de los pueblos indígenas, todos con posibilidad de ser justiciables.

En relación con los derechos fundamentales, puede decirse que igualmente se han venido delineando nuevas tendencias del derecho constitucional signadas por la progresión en materia de derechos humanos como lo refleja el artículo supra mencionado, con marcada tendencia hacia la identificación de derechos vinculados con los más esenciales principios clásicos del constitucionalismo, como es la idea misma de Constitución como norma suprema y el régimen político democrático.

"Sólo en forma indirecta La Constitución y la democracia se vinculan al ciudadano, por ejemplo, cuando se habla, por una parte, de las garantías constitucionales o del derecho ciudadano a la tutela judicial efectiva, y por la otra, del derecho ciudadano al sufragio, a la participación política o a la asociación en partidos políticos."

Sin embargo, además de esos derechos constitucionales individualizados que sin duda tienen que ver, los primeros con La Constitución, y los segundos, con el régimen democrático, los mismos han venido evolucionando de manera que hoy podamos hablar,

además de los derechos constitucionales específicos antes mencionados, de que hay un derecho ciudadano a La Constitución, y además, de que también hay un derecho ciudadano a la democracia”.

Allan R. Brewer-Carías, Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano), 61 ss. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2005).

Entendido esto en el marco electoral se establece que las organizaciones con fines políticos buscan tener un carácter permanente para continuar participando en la vida política del Estado. No obstante ello, para inscribir un partido político la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, establece en su artículo 10, un mínimo porcentual según la población inscrita en el Registro Electoral para la inscripción de la respectiva organización política, bien sea regional o nacional, fijado en el cero coma cinco por ciento (0,5%), base porcentual suficiente para su conformación y registro.

El artículo 52 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece entre los derechos civiles que “Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.”

Y el artículo 67 establece como derecho político que “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección...”

La norma constitucional condiciona el derecho a la asociación con fines políticos a la aplicación en su creación, funcionamiento, dirección y todo lo concerniente a su ejercicio, a métodos democráticos, lo cual le debe favorecer la participación de la ciudadanía, no limitarla ni obstaculizarla a través de mecanismos restrictivos, como los que actualmente en la aplicación del artículo cuya nulidad se solicita estamos confrontando las distintas organizaciones políticas con el llamado del órgano rector en materia electoral al proceso de validación.

En este orden de ideas, es necesario recordar que los partidos políticos tienen su marco regulatorio en la ley de los Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la cual establece en su artículo 2 que “los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos”.

Esta misma regulación establece en el artículo 25 que los partidos políticos nacionales, renovaran en el curso del año en que comience cada periodo constitucional su nomina de inscritos en el porcentaje del cero coma cinco por ciento (0,5%) en las condiciones que exprese dicha ley.

Cabe destacar que el artículo cuya nulidad se solicita es un artículo preconstitucional, aunque la ley de partidos políticos fue reformada en el año 2010, este artículo no sufrió ninguna modificación, manteniéndose inalterable al contenido en el derogado texto legal que data de 1965, donde el derecho a la asociación con fines políticos adolecía de muchas restricciones, contrario al modelo esbozado por la actual Constitución que privilegia la participación del pueblo en todos los asuntos de la vida nacional.

Igualmente es de resaltar, que para el CNE los periodos constitucionales son cada cinco años, tras la instalación de un nuevo Parlamento Nacional producto de la elección popular. Recordemos que en la ley del 65 referida a La Constitución del 61 establecía un periodo presidencial idéntico al periodo parlamentario, y la elección parlamentaria se

llevaba a cabo junto con la elección presidencial, de manera que había un solo periodo constitucional. El establecimiento de la renovación de los partidos obedeciendo al periodo constitucional que comienza con la elección de los diputados pierde de vista el hecho de que, con la ley del 65 los diputados eran electos en listas nacionales y regionales, tomándose en cuenta el cociente nacional y la representación proporcional de las minorías, por lo cual se podía establecer una totalización de la votación general de un partido a nivel nacional. De esta forma las minorías garantizaban su derecho a la representación al totalizarse su votación nacional y asignársele un diputado en la circunscripción nacional más votada utilizando el método de D'Hondt. El actual sistema electoral se lleva a cabo por circuitos y listas regionales. Lo cual supone que algunos partidos podrán participar o no en todas las circunscripciones regionales sin que necesariamente esto signifique que puedan obtener el porcentaje que establece la ley en un número de circunscripciones mayor a aquel en el que han participado. Lo que queremos decir en pocas palabras es que las condiciones históricas cambiaron con La Constitución del 99 y se sigue aplicando una ley diseñada para otra constitución, otro momento político y otras condiciones electorales.

Pero además, sin saldar cuentas con lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) mantiene a los partidos en un limbo durante más de un año, pues luego de publicado el dictamen de la Sala Constitucional del TSJ que solicita la creación de un reglamento para la relegitimación de los partidos políticos, el CNE dicta dicho reglamento un año después. En diciembre del 2015 correspondieron las elecciones parlamentarias, razón por la cual, la renovación de las organizaciones políticas debía realizarse en el año 2016. Sin embargo, el Poder Electoral ha actuado en contra de los preceptos constitucionales, cayendo en desacato, aplicando dilaciones, omisiones y violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos y las leyes.

En nuestro país se establece:

a.- El Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Artículo 26 de la Constitución)

b.- El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y velará por su uniforme interpretación y aplicación. (Artículo 335 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia)

Con fecha 18 de octubre de 2016, la Rectora Principal del Consejo Nacional Electoral (CNE), Rectora Tibisay Lucena, a través de un acto notorio y comunicacional anunció al país el calendario de las Actividades Electorales 2017, estableciendo que las elecciones regionales están previstas para finales del primer semestre del 2017, las elecciones municipales para el segundo semestre del 2017, elecciones primarias para las organizaciones con fines políticos entre los meses de marzo y abril, las cuales debían solicitar en dos días del mes de febrero y que el CNE anunciaría. Por último, refiere que las organizaciones con fines políticos que estén llamados a la renovación de nóminas de las organizaciones con fines políticos que no obtuvieron el 1% en las elecciones para escoger la(o)s Diputada(o)s a la Asamblea Nacional, la rectora refirió que será anunciada una vez que se tenga respuesta del Tribunal Supremo de Justicia de una consulta efectuada y que obtenida ésta se reiniciaría a la brevedad la actividad de renovación que se realizaría en un lapso de 90 días.

En fecha 21 de octubre de 2016, el TSJ da respuesta a la consulta realizada en materia de renovación de partidos políticos, la cual fue solicitada en el mes de mayo de 2016 pero que obedece a una solicitud de interpretación solicitada desde junio del 2015.

A pesar de esta decisión del TSJ en Sentencia N° 878 del 21 de octubre de 2016 en cuanto a la última consulta, no es sino el 7 de Febrero de 2017 cuando el CNE, a través de una nota de prensa, informa a las 59 organizaciones con fines políticos llamadas a renovar para reiniciar dicha actividad, que había ya comenzado en 2016 y en el que deja en evidencia que durante más de tres meses, el ente electoral no ejecutó ninguna acción para cumplir con sus obligaciones actuando de esta manera contra Lla Constitución, las leyes que lo regulan y contra el derecho constitucional de los ciudadanos a organizarse y participar políticamente e incluso más allá violando el derecho a elegir y ser elegido, cuando tampoco se ha pronunciado acerca de las Elecciones Regionales que debió realizar en el pasado mes de diciembre de 2016 y que aún no se ha convocado.

¿Cuándo debió hacerse el proceso de renovación de de nominas de los partidos políticos ante el Consejo Nacional Electoral?

En virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, las organizaciones con fines políticos deben renovar sus nóminas de inscritos en el transcurso del primer año de cada período constitucional (entendiéndose éste último una elección a la Asamblea Nacional), a los fines de mantener su vigencia, es decir que esta actividad debió realizarse sin duda alguna el año pasado.

Ante las dudas e imprecisiones de las decisiones de la Sentencia N° 01 del 5 de enero de 2016 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el propio ente electoral y algunas organizaciones con fines políticos volvieron a consultar al máximo tribunal y este respondió en la última Sentencia N° 878 del 21 de octubre de 2016, en la cual acuerda:

1.- Otorgar un lapso de seis meses (06) para la reprogramación del cronograma con el fin de realizar la renovación de los partidos políticos que se encuentran computables (los 59 partidos políticos que ya habían solicitado el proceso de renovación) a partir de la publicación de la decisión.

2.- Ordenó al órgano rector electoral que en el proceso de renovación de inscripción de los partidos políticos reprogramado por la Sala Constitucional, se debe verificar la nómina de inscritos para evitar que se produzca la doble militancia en alguno de ellos, y que en el caso de que se produjera, debía pronunciarse inmediatamente y remitir resultas a dicha Sala.

3.- Refrenda que el partido político que no cumpla con el proceso de renovación de su inscripción ante el órgano rector electoral, no podrá participar en ningún proceso electoral sea éste interno, de carácter municipal, estatal o nacional.

De acuerdo a la última Sentencia N° 878 del 21 de octubre de 2016 de la Sala Constitucional del TSJ, el CNE debió reprogramar el cronograma del Proceso de renovación de partidos políticos a partir del día siguiente de la decisión (22 de octubre del 2016), hasta el 22 de abril de 2017, porque expresamente señaló que el lapso es de 6 meses. Pero fue el día 7 de Febrero de 2017 cuando el CNE, mediante nota de prensa publicada en su página web, da a conocer que el proceso de renovación de organizaciones con fines políticos se iniciará el 18 de febrero del 2017 y finalizará el 23 de abril del mismo año, sólo durante los fines de semana, es decir en un poco más de dos meses. Sin que esto aparezca en Gaceta Electoral que es el órgano oficial del CNE que le

da legitimidad a sus decisiones, tenemos entendido que los Twitter y las notas de prensa no son documentos oficiales, en todo caso, presumiendo la buena fe del CNE pudiéramos decir que algunos rectores adelantaron información oficiosa, la cual no conocemos, haya sido concretada legalmente por otros medios, por lo que quisiéramos conocer por parte del TSJ si así debe actuar un órgano del poder público. Hasta ahora no ha habido citación o información oficial dirigida a los partidos, pues las formas a partir de la cual ha sido convocado el proceso tanto reglamento como iniciación y suspensiones ha sido por vía mediática. Configurando esta práctica un cuadro poco transparente y nada ético.

¿Cuáles son las nuevas condiciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral para que los Partidos Políticos renueven su inscripción?

El Consejo Nacional Electoral acordó, mediante nota de prensa del 7 de Febrero de 2017, que en los criterios que regirán la renovación serán en concordancia con la última Sentencia N° 878 del 21 de octubre de 2016 de la Sala Constitucional del TSJ y ordena lo siguiente:

a.- ¿Cuándo?: El proceso se realizará durante 10 fines de semana, desde el 18 de febrero hasta el 23 de abril los cuales incluyen los días de carnaval y semana santa (días feriados nacional), que en días efectivos son un total de 20 días. Pero este lapso es sólo para la recolección de las manifestaciones de voluntad de los militantes de 59 organizaciones. Inicialmente este proceso estuvo programado para 17 fines de semana, lo cual otorgaba para las organizaciones con fines políticos 34 días, es decir 14 días más.

b.- ¿Quiénes?: Deben renovar las organizaciones con fines políticos que no participaron en los dos últimos procesos electorales o que no alcanzaron una votación equivalente al 1% de los sufragios emitidos en dichos comicios. Cada partido tendrá dos días para la recolección de manifestaciones de voluntad de sus miembros, compartiendo esos dos días con cinco organizaciones más. Esto quiere decir cada fin de semana estarán renovando 6 partidos políticos, con excepción al último que serán 5 partidos.

c.- ¿Cómo?: El orden establecido para validar sus nóminas dependerá del último proceso electoral en el que hayan participado y de los votos obtenidos en el mismo, estableciendo grupos:

. El primer grupo conformado por aquellos partidos que no participaron en las dos últimas elecciones, a los cuales se les contabilizarán los votos obtenidos en las elecciones parlamentarias de 2010. En ningún lugar de la ley electoral del 65 conseguimos este elemento extra-legal que permite que partidos que no han participado en dos procesos sigan estando en capacidad de renovarse, cuando la ley expresamente dice que dichos partidos quedan clausurados. El dictamen de manera graciosa y arbitraria, sin un basamento legal, otorga concesiones a aquellos partidos que perdieron su cualidad y quedaron legalmente clausurados permitiéndoles su relegitimación al asignarles como fecha de su última participación el año 2010. Colocando a los partidos que consuetudinariamente han venido participando condiciones idénticas, lo que significa una desmejora desleal a la participación. El Ente Electoral crea condiciones desiguales a los que cumplieron con la ley participando. La ley no puede ser restrictiva y discriminatoria. La secuencia se iniciará con el partido que haya obtenido menos votos. En este grupo estarán las organizaciones que no existían para el año 2010, las cuales serán las primeras en ser atendidas.

.- El segundo grupo estará integrado por los que sí participaron en los comicios de 2015, a los que se le contabilizarán los votos obtenidos en ese proceso y se les dará el mismo orden de atención de acuerdo con su votación.

d.- Condiciones especiales: El Registro Electoral base para la aplicación del 0,5% será el utilizado para la elección de la Asamblea Nacional del 2015, por lo que los militantes deben validar su identidad en el Estado en el que se encontraban registrados para esa fecha.

Hasta ahora lo anunciado es que se dispondrá de 390 puntos que trabajarán siete horas diarias y que contarán con la plataforma de autenticación biométrica para permitir la validación de los militantes.

Cada organización tiene derecho a tener testigos en los puntos y en el centro de datos, así como a una estadística preliminar diaria que no contemplará la validación de huellas ni la constatación de militancia única.

No obstante, existen serias denuncias que dan cuenta de las tremendas dificultades técnicas que se han producido en el proceso de validación de aquellas organizaciones políticas que ya han concurrido con este método, cuestionando el número insuficiente de maquinas capta -huellas, así como la ubicación de las mismas dificultades en el acto de inicio de la validación que han calificado como lentos e insuficientes tanto los días como las horas de efectivo "trabajo" de los funcionarios encargados de prestar la asistencia a los ciudadanos que incurrir a la validación, por lo que resulta confirmado lo antes esbozado en torno a las difíciles y limitativas condiciones para el ejercicio de este derecho político.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

Aquí se establece que los DDHH declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico interno si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, se está refiriendo no solo a lo que está establecido en las leyes, sino a lo dispuesto en nuestra Constitución, otorgándole en consecuencia rango supra-constitucional a dichos derechos declarados en instrumentos internacionales.

Este artículo sin duda, es uno de los más importantes en materia de derechos humanos, no sólo por establecer el mencionado rango supra-constitucional a los derechos declarados en tratados internacionales, sino por establecer la aplicación inmediata y directa de dichos tratados por los tribunales y demás autoridades del país.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, por violación de los artículos 62 y 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes legales elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la gestión de las condiciones más favorables para su práctica.”

El artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.”

En el artículo 67 de la Constitución de 1999, se desprende el tema de los partidos políticos. Se regula dentro del derecho político de asociación con fines políticos lícitos. Además, en el artículo 293.6 destinado a regular las competencias del Poder Electoral, se le atribuye competencia para organizar las elecciones de las organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley, cabe destacar que dicha Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones especialmente en el artículo 25 mencionado es colindante con nuestra Constitución, por lo tanto, se debe aplicar la supremacía constitucional y el control concentrado que nuestra Constitución le otorga a esta Sala Constitucional; y en el artículo 293.8 también se atribuye al Poder Electoral la función de organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque cumplan las disposiciones sobre su régimen previstas en la Constitución.

La Constitución de 1999 no estableció un derecho, como el previsto en el artículo 114 de la Constitución de 1961, de los ciudadanos a asociarse en partidos políticos. La previsión constitucional en la materia, ahora es más amplia, pues el artículo 67 regula el derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, sin siquiera utilizar la expresión “Partido Político”.

El derecho de asociación política que puede manifestarse a través de otros instrumentos que no sean partidos políticos. El esquema de la Constitución de 1961, por tanto, puede decirse que en esta materia el texto constitucional sufrió un cambio radical, tal como lo destacó la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 71 de 23 de junio de 2000: En efecto, entre las tendencias más notables se encuentra la de ampliar el ámbito de participación de la sociedad civil en la gestión pública mucho más allá de los

mecanismos tradicionales limitados al sufragio activo y pasivo.

En este orden , cabe advertir que del Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente que recoge la sesión correspondiente al 24 de octubre de 1999, fecha en que tuvo lugar la primera discusión en plenaria de los proyectos de disposiciones presentados en relación con los Derechos Políticos, y que dieron lugar a los actuales artículos 62 y 67, se desprende claramente la intención de superar el esquema de la llamada “partidocracia”, pasando de una democracia representativa a una participativa y protagónica, cuando los Constituyentes señalan por ejemplo que:

“... La esencia de esta Constituyente se transforma cuando asumimos que el ciudadano y la ciudadana tengan la libre participación y decisión en el hecho político. La estructura de la participación política en Venezuela fue reducida a un pequeño circuito de partidos que deslegitimaron la voluntad popular...”.

“...Esta regulación responde a una sentida aspiración de la sociedad civil organizada que pugna por cambiar la cultura política generada por tantas décadas de paternalismo estatal y del dominio de las cúpulas partidistas que mediatizaron el desarrollo de los valores democráticos. De esta manera, la participación no queda limitada a los procesos electorales, ya que se reconoce la necesidad de la intención del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas, lo cual redundaría en la superación de los déficit de gobernabilidad que han afectado nuestro sistema político debido a la carencia de sintonía entre el Estado y la sociedad...”.

Cambiado ese esquema, debía cambiar también el basamento orgánico y organizativo de los órganos encargados de ejercer la función electoral. Y a tal fin se le dio rango constitucional a dos nuevos Poderes, el Ciudadano (Capítulo IV del Título V) y el Electoral (Capítulo V del mismo Título).

El artículo 70 constitucional señala cuáles son los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, para evitar una participación arbitraria. De allí que el Estado debe facilitar las condiciones para la participación de todos los ciudadanos en la vida política, y en la formación, ejecución y control de la gestión pública, como herramienta para lograr esa participación y obtener una sociedad democrática, participativa y protagónica.

En este sentido, el párrafo único del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, como se ha dicho, viola el artículo 62 de la Constitución dado que limita, perjudica y obstaculiza el ejercicio del derecho político relativo a la permanencia de las organizaciones políticas, las cuales solo desaparecerían cuando dejen de actuar como tales, poniéndose al margen de la constitución y las leyes o cuando dejen de participar de manera consuetudinaria en los distintos procesos electorales, por lo que surge una obligación que tiene el Estado de facilitar y simplificar las condiciones para garantizar a los ciudadanos la posibilidad de asociación y participación política, por supuesto bajo medios legales que permitan la permanencia en el tiempo sin que resulte más gravoso o con mayor número de formalidades que aquellas que fueron requeridas en su creación, de manera que el texto contenido en el ya mencionado párrafo único del artículo 25 de la citada Ley que no se adapta a los principios supra mencionados de nuestro Texto Constitucional.

Por los razonamientos antes expuestos, es por lo que consideramos que el artículo 25 de

la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, viola los artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67 de Texto Constitucional, enmarcándolo dentro de la nulidad por inconstitucionalidad mencionada.

V SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Ciudadanos Magistrados y Magistradas, solo la razón y el entendido riesgo que representa permitir que a través del mencionado artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, se violen preceptos constitucionales como los referidos artículos 2, 7, 19, 23, 62 y 67, así como nuestros derechos a la participación activa en el sistema político venezolano, evidencia que la permanencia en el tiempo de esta norma podría generar un proceso gradual y sostenido de intranquilidad social, una serie de significativos daños de imposible o difícil reparación, en lo inmediato, conllevaría a la eliminación de un número indeterminado de organizaciones políticas legalmente constituidas que hacen vida en nuestra sociedad, y juegan un papel importante en la vida política de nuestro país.

Las medidas innominadas constituyen un tipo de medidas de carácter cautelar, cuyo contenido no está expresamente determinado por la Ley, sino que constituye el producto del poder cautelar general del órgano jurisdiccional, para evitar cualquier lesión o daño que una de las partes amenace infringir, en el derecho de la otra dentro de un juicio. Las medidas cautelares innominadas a diferencia de las medidas precautelativas, van a evitar que la conducta de las partes pueda hacer infectivo el proceso judicial y la sentencia que allí se dicte.

Los requisitos a fin de decretar medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, y muy especialmente, en el Parágrafo Primero del Artículo 588 eiusdem:

- a) “periculum in mora”, que exista riesgo manifiesto que quede ilusoria la ejecución del fallo.
- b) “fumus bonis iuris”, la certeza o credibilidad del derecho invocado por parte del sujeto que solicita la medida.
- c) “periculum in damni” o peligro inminente de daño, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. Cabe destacar que este requisito es solo para las medidas cautelares innominadas.

El artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia reconoce las potestades cautelares generales que ostenta la Sala Constitucional en los procesos jurisdiccionales tramitados en ella.

En igual sentido, el artículo 163 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, otorga los más amplios poderes cautelares para que en el caso de demandas de

protección de derechos e intereses colectivos y difusos, sean acordadas a solicitud de las partes, o de oficio, las medidas cautelares que se estimen pertinentes, en resguardo de la tutela judicial efectiva.

Lo que se persigue es un fin preventivo, con carácter instrumental, que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran sujeta a una decisión ulterior de carácter definitivo, lo que refiere al derecho sustancial este crea una tutela mediata, por tanto, de salvaguardar la función jurisdiccional. El carácter instrumental determina su naturaleza provisional y efectividad de la tutela judicial.

Calamandrei (1984. Providencias Cautelare):

“establece que como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas al petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva, pues se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo. Entonces, el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual, deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público”.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido claramente ese poder cautelar amplio y contundente, capaz de suspender la vigencia de leyes u otros actos normativos, cuando éstos se presuman contrarios a La Constitución de la República, o cuando puedan poner en peligro o grave riesgo la efectividad del fallo definitivo.

Así mismo, conviene señalar, que la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia ha otorgado medidas provisionales innominadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al igual que los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de suspender la vigencia y aplicación de leyes u otros actos normativos, mientras se tramita una determinada acción de inconstitucionalidad.

La suspensión parcial de leyes, ello es, de artículos de una ley impugnada, mientras se tramita la acción o recurso de inconstitucionalidad, ha sido acordada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también, tomando en cuenta el daño en el ejercicio de derechos constitucionales de las personas afectadas por la aplicación de la ley.

En sentencia de fecha 13 de agosto de 2002, la Sala Constitucional dispuso la suspensión de la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; y en fecha 15 de julio de 2003, se ordenó la suspensión de una norma de la Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio Chacao.

La lógica consecuencia del principio del derecho efectivo a la defensa y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la aplicación de las medidas cautelares en el proceso contencioso constitucional, cuando el transcurso del tiempo puede causar daños de imposible reparación por la sentencia definitiva.

En el presente caso, resulta procedente pues se encuentran satisfechos los supuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada al haberse probado el buen derecho que se reclama como organización política afectada por la reglamentación que el órgano electoral le otorgo al artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, pues las condiciones impuestas para la validación de nuestra militancia es de difícil cumplimiento y atentatoria contra nuestro derecho a la participación política y el riesgo manifiesto de no poder participar en los comicios cuyo cronograma electoral se encuentra pendiente de publicarse, por la imposición de medidas regresivas en el ejercicio de los derechos constitucionales invocados así como resulta ilusoria la ejecución de un eventual fallo declarando la nulidad por inconstitucionalidad de las normas señaladas. De tal forma, que al encontrarse satisfechos los requisitos para el decreto de dichas cautelas, es por lo que solicitamos se ordene al Consejo Nacional Electoral la suspensión provisional del proceso de renovación de las organizaciones con fines políticos aprobado por ese ente comicial, el cual tiene pautado como fecha de inicio el sábado 4 de Marzo del 2017, previsto durante diez (10) fines de semana hasta el 06 de Mayo de 2017.

En efecto, en primer lugar ya hemos expuesto a lo largo del presente escrito los distintos argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Por tanto, en el presente caso se han cumplido suficientemente los requisitos de procedencia que exigen las providencias cautelares, razón por la cual solicitamos que se dicte una medida preventiva de carácter urgente, conforme a lo dispuesto en los artículos supra mencionados, a los fines de suspender la vigencia y aplicación del acto normativo contenido en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, mientras se tramita la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad y se ordene al Consejo Nacional Electoral, la suspensión provisional del Proceso de Renovación de las Organizaciones con Fines Políticos.

VI PETITORIO

Ciudadanos Magistrados y Magistradas, sobre la base de los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicitamos muy respetuosamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declare con lugar la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, con el objeto de consolidar una democracia participativa y protagónica, asegurar el principio de progresividad, la libertad e igualdad de los derechos políticos, fomentar el desarrollo y fortalecer las organizaciones políticas para garantizar su permanencia en el tiempo, por lo tanto solicitamos con carácter de urgencia:

1. Se declare la nulidad, por razones de inconstitucionalidad, del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, por haber infringido la Carta Magna en los artículos constitucionales que se han invocado y específicamente porque toda ley se tiene que interpretar de acuerdo con la Constitución y dicha norma (Artículo 25 denunciado) carece del valor jurídico al oponerse a la Constitución y crear una desigualdad inadmisibles en nuestra Republica y por lo tanto su nulidad se impone por razones de asepsia jurídica.
2. Suspenda cautelarmente la aplicación del mencionado artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y su reglamentación que dio lugar al proceso de renovación de las organizaciones con fines políticos aprobado por el CNE, mientras dure la tramitación del presente recurso y en consecuencia, ordene al Consejo Nacional Electoral la suspensión del Proceso de

Renovación de las Organizaciones con Fines Políticos aprobado por ese ente comicial, el cual tuvo pautado como fecha de inicio el pasado 04 de marzo del 2017, previsto durante diez (10) fines de semana, hasta el 6 de mayo del 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos la siguiente dirección a los efectos de cualquier notificación: Av. Andrés Bello, detrás de la Clínica Méndez Gimón, entrada sector Los Manolos, Casa Amalivak, Los Caobos, Caracas. Sede Nacional del Partido REDES (Redes de respuesta de cambios comunitarios).

Es justicia, en Caracas a la fecha de su presentación.-